

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Formación y Empleo

9535 Resolución de 15 de junio de 2012 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Formación y Empleo por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de 15 de junio de 2012, por el que se establecen los criterios generales la determinación de necesidades reales de profesorado en Institutos de Educación Secundaria, Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, Centros Integrados de Formación Profesional y Centros de Educación de Personas Adultas, a partir del curso 2012-2013, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las Organizaciones Sindicales.

En fecha 15 de junio de 2012, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación, Formación y Empleo, adoptó acuerdo por el que se establecen los criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado en institutos de educación secundaria, institutos de educación secundaria obligatoria, centros integrados de formación profesional y centros de educación de personas adultas, a partir del curso 2012-2013, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, y para su público conocimiento, esta Secretaría General:

Resuelve

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 15 de junio de 2012, por el que se establecen los criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado en institutos de educación secundaria, institutos de educación secundaria obligatoria, centros integrados de formación profesional y centros de educación de personas adultas, a partir del curso 2012-2013, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales que se inserta como Anexo.

Murcia, 15 de junio de 2012.—El Secretario General, Manuel Marcos Sánchez Cervantes.

Anexo

Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de 15 de junio de 2012 por el que se establecen los criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado en institutos de educación secundaria, institutos de educación secundaria obligatoria, centros integrados de formación profesional y centros de educación de personas adultas, a partir del curso 2012-2013, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Primero.— Las ratios máximas establecidas para las diferentes enseñanzas de los institutos de educación secundaria, institutos de educación secundaria

obligatoria, centros integrados de formación profesional y centros de educación de personas adultas, podrán ampliarse en función de la ubicación, la demanda de la escolarización, las condiciones de las aulas, y otras circunstancias relevantes específicas de cada centro.

Segundo.- Los institutos de educación secundaria e institutos de educación secundaria obligatoria, que superen una ratio de 31 alumnos por unidad en la enseñanza secundaria obligatoria, se dotarán de períodos lectivos adicionales para una mejor atención del alumnado, dependiendo del número de unidades con que cuenten, de acuerdo con la siguiente tabla:

NÚMERO TOTAL DE UNIDADES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA OBLIGATORIA	Nº DE PERÍODOS LECTIVOS ADICIONALES
Hasta 8 unidades	8
Entre 9 y 16 unidades	16
Entre 17 y 24 unidades	24
Entre 25 y 32 unidades	32
Más de 32 unidades	36

Tercero.- La proporción entre el número de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad y el número de profesorado de apoyo necesario de las especialidades de Pedagogía terapéutica y de Audición y lenguaje, será la que resulte de aplicar la siguiente tabla, graduándose el intervalo en función del tipo y gravedad de la discapacidad:

PROFESORADO DE PEDAGOGÍA TERAPEÚTICA	1 profesor cada 8-12 alumnos
PROFESORADO DE AUDICIÓN Y LENGUAJE	1 profesor cada 15-27 alumnos

Cuarto.- El horario lectivo de los catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional y maestros en institutos de enseñanza secundaria, institutos de enseñanza obligatoria y centros integrados de formación profesional, que tengan jornada completa, constará de 20 períodos lectivos semanales, y se distribuirá de la siguiente forma:

Horas lectivas	Horas complementarias recogidas en el horario individual	Horas complementarias de cómputo mensual	Horas de preparación
20	6	5	6,5

Quinto.- En los centros de educación de personas adultas, el horario lectivo y la distribución de la jornada laboral de los catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional y maestros que impartan 10 o más horas lectivas en enseñanzas de educación secundaria para adultos, será el mismo del apartado anterior.

Sexto.- El horario lectivo del resto de profesorado de los centros de educación de personas adultas que tenga jornada completa, constará de 25 horas lectivas semanales y en este caso la distribución del horario semanal será la expresada en la siguiente tabla:

Horas lectivas	Horas complementarias recogidas en el horario individual	Horas complementarias de cómputo mensual	Horas de preparación
25	4	2	6,5

Séptimo.- Los tutores de los alumnos del programa de diversificación curricular dispondrán en su horario lectivo de una hora dedicada a la tutoría con alumnado, pudiendo disponer de otra para el seguimiento de tareas previsto en la normativa que regula el programa.

Octavo.- El profesorado de la especialidad de Orientación educativa en los institutos de educación secundaria y en los institutos de educación secundaria obligatoria, impartirá los siguientes períodos lectivos semanales:

N.º de unidades del centro	N.º de períodos lectivos
Menos de 8	10
De 8 a 25	8
Más de 25 y un solo turno	6
Más de 25 unidades y más de un turno	0

Noveno.- Los directores, jefes de estudios y secretarios de los institutos de educación secundaria, institutos de educación secundaria obligatoria y centros integrados de formación profesional, dispondrán de una reducción en su horario lectivo semanal de acuerdo con la siguiente tabla:

Unidades	Reducción horario lectivo
Menos de 16	12
De 16 a 25	14
De 16 a 25, impartiendo más de un ciclo de formación profesional	16
Más de 25	16

A los jefes de estudios adjuntos de los turnos vespertino y nocturno les serán también de aplicación las reducciones anteriores, en función del número de unidades del turno correspondiente.

Décimo.- Los jefes de estudios adjuntos, asignados según el número de unidades en los institutos de educación secundaria, institutos de educación secundaria obligatoria y centros integrados de formación profesional, dispondrán de las siguientes reducciones en su horario lectivo semanal:

Unidades	Reducción horario lectivo
De 16 a 25	8
De 26 a 35	9
Más de 35	10

Undécimo.- Los directores, jefes de estudios y secretarios de los centros de educación de personas adultas, dependiendo del tamaño y de la complejidad organizativa de éstos, dispondrán de las siguientes reducciones de su horario lectivo, en función del cuerpo al que pertenezca el profesor que ostente el cargo:

Número de unidades del centro	Horas de reducción en horario lectivo	
	Cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional y maestros que imparten al menos 10 horas lectivas en enseñanza secundaria para adultos	Resto de maestros
menos de 6	11	13,5
6 a 8	9	11
9 a 17	11	14
18 a 27	14	17
más de 27	16	20

Duodécimo.- En los centros que cuenten con programas de cualificación profesional inicial, no se destinará a profesorado de ningún cuerpo docente para la impartición del módulo formativo de carácter general asociado a competencias



básicas cuando exista en el centro profesorado definitivo que desee impartir dicho módulo.

Decimotercero.- Para asignar la dotación horaria correspondiente a las actuaciones de compensación educativa en la etapa de educación secundaria obligatoria, no se destinará a profesorado de ningún cuerpo docente cuando exista en el centro profesorado definitivo que asuma este horario.

Decimocuarto.- Para determinar el número total de profesorado asignado en los institutos de educación secundaria, institutos de educación secundaria obligatoria y centros integrados de formación profesional, se dividirá el total de horas disponibles entre veinte.

Decimoquinto.- En los centros de educación de personas adultas, para determinar el número total de profesorado de los cuerpos de catedráticos de educación secundaria, profesores de educación secundaria y profesores técnicos de formación profesional, así como de los docentes del cuerpo de maestros que impartan 10 o más horas lectivas en enseñanzas de educación secundaria para adultos, se dividirá el total de horas disponibles entre veinte. Para el resto del profesorado, el total de horas que correspondan se dividirá entre veinticinco.